



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO: 680014189001-2018-00160-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0851
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD – REQUIERE APODERADO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 8 de agosto del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante escrito presentado por vía digital el día 5 de julio del 2022, el demandado SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas KBL-640 cautelado en este proceso.

Aduce el solicitante para motivar su petición que, canceló la obligación perseguida en este asunto de forma total el día 16 de julio del 2022 siéndole otorgado paz y salvo por la entidad QNT y registrando ante el acreedor BANCO DE BOGOTÁ requerimiento de levantamiento de prenda, documentos cuya copia escaneada acompaña con el escrito.

Frente al particular, el despacho no accederá a lo solicitado dado que, la petición no cumple los requisitos legales de que tratan los artículos 461 y 597 del C.G.P., puesto que la entidad demandante (BANCO DE BOGOTÁ), ni persona autorizada por dicho ente o su apoderado judicial han avalado la solicitud de terminación del presente trámite por pago, ni han solicitado el levantamiento de medidas cautelares como exigen dichas normas.

Adicionalmente, el paz y salvo arrimado no resulta válido dado que proviene de una entidad ajena al proceso (QNT) y el segundo documento sólo da fe del inicio de un trámite interno ante el BANCO DE BOGOTÁ, por lo cual no es posible brindarle ningún efecto liberatorio a dichas probanzas.

No obstante lo así decidido, se dispondrá requerir al apoderado demandante PEDRO JOSE PORRAS AYALA para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la remisión de copia digital del presente auto a su correo electrónico pjporras1@gmail.com y eximjuridico@gmail.com manifieste si es dable o no proceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo la obligación de consultar la respuesta previamente con su prohijada.

Finalmente, se ordena igualmente remitir copia de la presente providencia al demandado.

En virtud de lo consignado el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado demandante PEDRO JOSE PORRAS AYALA para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la remisión de copia digital del presente auto a su correo electrónico pjporras1@gmail.com y eximjuridico@gmail.com manifieste si es dable o no proceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo la obligación de consultar la respuesta previamente con su prohijada.

TERCERO: REMITIR copia digital del presente auto al demandado al correo sergiovanny94@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a40099f7d9630f1b90aa5065e1e0a5f94746c08ffd4d16583f315b6661305**

Documento generado en 08/08/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>